

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986113201780016

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0197

Condenado: **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-0203

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el apoderado del sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.284.981, a las penas principales de **144 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como autor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2017, según ficha técnica.

En auto de fecha 07 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 1 día.

A través de auto de fecha 04 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 28 de febrero de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días, 1 mes, 1 mes, 1 mes y 1,5 días, 1 mes.

En auto de fecha 15 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes y 1 día, 12 días, 25 días.

A través de auto de fecha 22 de abril de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 13 días y 13 días.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redencion de pena de 13 días.

En auto de fecha 28 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 8 días, 28.5 días.

En auto de fecha 22 de septiembre de 2021, esta agencia judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Respuestas allegadas al interior del plenario.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en aras que informara si dentro de la presente vigilancia se inició incidente de reparación integral, a la Fiscalía y al Representante de víctimas en el mismo sentido. Recibiéndose respuesta por parte de las requeridas. Por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, informa: "dentro del proceso seguido contra LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO... no registra inicio de trámite de incidente de reparación.", por su parte, la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, señala: "una vez revisado el expediente que reposa en este Despacho del señor LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO... no se halló soporte alguno que permita establecer que haya existido reparación a las víctimas, así como tampoco consta si posteriormente se realizó incidente de reparación."

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, este Juzgado procedió a requerir al sentenciado LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO, para que informara si cumplió con indemnizar a las víctimas dentro del proceso. Igualmente se solicitó a la Fiscalía suministrar los datos de las víctimas reconocidas en este asunto y por último, se requirió al representante de víctimas. Recibiéndose respuesta al interior del plenario, por parte del sentenciado prenombrado, informa: "yo desconocía el término de incidente de reparación, sin embargo, en su momento la víctima manifestó que deseaba que se hiciera justicia y solo exigía que me impusieran una pena de prisión la cual estoy pagando, para sentirse reparado el daño..."

Una vez fue allegada la respuesta por parte de la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, en relación a los datos de las víctimas reconocidas en el presente asunto, la secretaría de este Juzgado, cumplió con obtener comunicación telefónica con las mismas, logrando obtener comunicación con señora Mileydi Criado Díaz, quien suministró un correo electrónico para efecto de remitirle el requerimiento realizado por el Despacho, sin obtenerse respuesta alguna, e igualmente se logró obtener comunicación con el señor RUBEN DARIO LOPERA MURILLO, padre de la víctima, como se observa en la secretarial de fecha 19 de enero de la anualidad, "*se le preguntó si el sentenciado LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO había cumplido con reparar los daños causados a lo que el contestó que no le han pagado nada que a el no han dado nada por haberle matado a su hija.*"

En escrito recibido el día 21 de enero de la anualidad, el profesional del derecho, Dr. Fabián Velásquez Santiago, allegó escrito en el cual informa haber sido abogado representante de las víctimas en el presente asunto, e igualmente señala: "*Respecto a la reparación, los familiares de la víctima, se sintieron reparada porque hubo una sentencia condenatoria, y su finalidad era que hubiera justicia condenándolos por los hechos y con esa sentencia condenatoria se sentía reparado. No se inició incidente de reparación integral por parte del apoderado de víctimas, ya que las víctimas manifestaron sentirse reparadas por la sentencia condenatoria.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 24 de enero de la anualidad, se ordenó poner en conocimiento a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña y a las víctimas, del escrito suscrito por el profesional del derecho, e igualmente certificara si lo manifestado por el togado es cierto y/o le consta. Secretaría procedió a obtener

comunicación con el señor RUBEN DARIO LOPERA MURILLO: "la suscrita citadora de este Despacho, realizó llamada al abonado número de celular 3117302744, contestando el señor RUBEN DARIO LOPERA MURILLO, al cual se le preguntó si tenía WhatsApp y manifestó que no, que tenía un teléfono sencillo, seguidamente se le preguntó su dirección y dijo que él vivía y trabajaba en la ciudad de Barranquilla por lo cual se procedió a ponerle en conocimiento de lo dispuesto por la titular de este Juzgado mediante auto de sustanciación del 24/01/2022, a lo cual nuevamente expreso "que a él no le habían pagado a su hija." Como se observa en constancia de fecha 26 de enero de la anualidad, visible a folio 195 del cuaderno original de este Juzgado. Por parte de la Fiscalía Primera seccional de Ocaña, se allegó escrito en el siguiente sentido: "no se pudo constatar que el señor FABIAN VELASQUEZ fungió como representante de víctimas..."

Por lo anterior, mediante auto de fecha 18 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, par que allegara a este Despacho las actas de audiencia y/o audios en donde se registre fue reconocido el representante de víctimas y si en los mismos, el profesional del derecho y/o las víctimas hicieron manifestación alguna respecto a la reparación e indemnización. Recibiéndose respuesta en fecha 22 de febrero de la anualidad, en la cual informa: "me permito remitirle el acta de la audiencia de formulación de acusación realizada el 18 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia, donde se reconoció la calidad de víctima a RUBEN DARIO LOPERA MURILLO Y MILEIDY LORENA CRIADO DIAZ, y el archivo de audio de la misma, donde no se aprecia manifestación alguna hecha por ellos respecto a su reparación e indemnización, así como le envío copia del acta de lectura de sentencia, de acuerdo a la cual las víctimas no estuvieron presentes en dicha diligencia, pero si su representante, doctor FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO, quien en la diligencia no solicitó iniciación del incidente de reparación."

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) **No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.**

- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, esta agencia judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Respuestas allegadas al interior del plenario.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en aras que informara si dentro de la presente vigilancia se inició incidente de reparación integral, a la Fiscalía y al Representante de víctimas en el mismo sentido. Recibiéndose respuesta por parte de las requeridas. Por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, informa: "dentro del proceso seguido contra LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO... no registra inicio de trámite de incidente de reparación.", por su parte, la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, señala: "una vez revisado el expediente que reposa en este Despacho del señor LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO... no se halló soporte alguno que permita establecer que haya existido reparación a las víctimas, así como tampoco consta si posteriormente se realizó incidente de reparación."

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, este Juzgado procedió a requerir al sentenciado LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO, para que informara si cumplió con indemnizar a las víctimas dentro del proceso. Igualmente se solicitó a la Fiscalía suministrar los datos de las víctimas reconocidas en este asunto y por último, se requirió al representante de víctimas. Recibiéndose respuesta al interior del plenario, por parte del sentenciado prenombrado, informa: "yo desconocía el termino de incidente de reparación, sin embargo, en su momento la víctima manifestó que deseaba que se hiciera justicia y solo exigía que me impusieran una pena de prisión la cual estoy pagando, para sentirse reparado el daño..."

Una vez fue allegada la respuesta por parte de la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, en relación a los datos de las víctimas reconocidas en el presente asunto, la secretaría de este Juzgado, cumplió con obtener comunicación telefónica con las mismas, logrando obtener comunicación con señora Mileydi Criado Díaz, quien suministró un correo electrónico para efecto de remitirle el requerimiento realizado por el Despacho, sin obtenerse respuesta alguna, e igualmente se logró obtener comunicación con el señor RUBEN DARIO LOPERA MURILLO, padre de la víctima, como se observa en la secretarial de fecha 19 de enero de la anualidad, "se le preguntó si el sentenciado LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO había cumplido con reparar los daños causados a lo que el contestó que no le han pagado nada que a el no han dado nada por haberle matado a su hija."

En escrito recibido el día 21 de enero de la anualidad, el profesional del derecho, Dr. Fabián Velásquez Santiago, allegó escrito en el cual informa haber sido abogado

representante de las víctimas en el presente asunto, e igualmente señala: *“Respecto a la reparación, los familiares de la víctima, se sintieron reparada porque hubo una sentencia condenatoria, y su finalidad era que hubiera justicia condenándolos por los hechos y con esa sentencia condenatoria se sentía reparado. No se inició incidente de reparación integral por parte del apoderado de víctimas, ya que las víctimas manifestaron sentirse reparadas por la sentencia condenatoria.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 24 de enero de la anualidad, se ordenó poner en conocimiento a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña y a las víctimas, del escrito suscrito por el profesional del derecho, e igualmente certificara si lo manifestado por el togado es cierto y/o le consta. Secretaría procedió a obtener comunicación con el señor RUBEN DARIO LOPERA MURILLO: *“la suscrita citadora de este Despacho, realizó llamada al abonado número de celular 3117302744, contestando el señor RUBEN DARIO LOPERA MURILLO, al cual se le preguntó si tenía WhatsApp y manifestó que no, que tenía un teléfono sencillo, seguidamente se le preguntó su dirección y dijo que él vivía y trabajaba en la ciudad de Barranquilla por lo cual se procedió a ponerle en conocimiento de lo dispuesto por la titular de este Juzgado mediante auto de sustanciación del 24/01/2022, a lo cual nuevamente expreso “que a él no le habían pagado a su hija.”* Como se observa en constancia de fecha 26 de enero de la anualidad, visible a folio 195 del cuaderno original de este Juzgado. Por parte de la Fiscalía Primera seccional de Ocaña, se allegó escrito en el siguiente sentido: *“no se pudo constatar que el señor FABIAN VELASQUEZ fungió como representante de víctimas...”*.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 18 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, par que allegara a este Despacho las actas de audiencia y/o audios en donde se registre fue reconocido el representante de víctimas y si en los mismos, el profesional del derecho y/o las víctimas hicieron manifestación alguna respecto a la reparación e indemnización. Recibiéndose respuesta en fecha 22 de febrero de la anualidad, en la cual informa: *“me permito remitirle el acta de la audiencia de formulación de acusación realizada el 18 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia, donde se reconoció la calidad de víctima a RUBEN DARIO LOPERA MURILLO Y MILEIDY LORENA CRIADO DIAZ, y el archivo de audio de la misma, donde no se aprecia manifestación alguna hecha por ellos respecto a su reparación e indemnización, así como le envío copia del acta de lectura de sentencia, de acuerdo a la cual las víctimas no estuvieron presentes en dicha diligencia, pero si su representante, doctor FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO, quien en la diligencia no solicitó iniciación del incidente de reparación.”*

Por ello, se concluye por parte del Despacho, que teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, no cumple con las exigencias del artículo 38G para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria, esto es *“(…) concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B”*, es así que el Despacho requiere verificar lo señalado en literal b del numeral 4 del artículo 38B del C.P., **“Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia”**. *Negrilla y subrayado por fuera del texto original. Toda vez que, no se demostró que se haya reparado a las víctimas reconocidas en el presente proceso, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor RUBEN DARIO LOPERA MURILLO, padre de la víctima.* E igualmente el silencio que al respecto a mantenido el profesional del derecho que los representa al interior del tramite surtido o por surtir y la respuesta otorgada con destino a esta vigilancia contraviene lo manifestado por el padre de la occisa. Ante lo cual, se abstiene el Despacho de continuar con el estudio de la solicitud de prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.284.981, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA